



CONSTANCIA: El día 3 de septiembre último venció el término que tenía la implorante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 11 de septiembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual N° 2020-00293-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 26 de agosto del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía precisarse el motivo por el cual en el juramento estimatorio se especificaba una valoración por concepto de réditos moratorios distinta a la establecida en el acápite de cuantía. A la par de ello, se conminó a que fueran aclaradas las ambigüedades presentadas en ambos acápites.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque si bien la incoante determina la cantidad perseguida por concepto de réditos moratorios, lo cierto es que tal proceder se circunscribió exclusivamente al capítulo de la cuantía, manteniendo lo planteado originalmente respecto del juramento estimatorio, en torno al cual la actora dejó de pronunciarse, a pesar de que la cifra allí reportada es distinta a la calculada por dichos réditos, en el primer aparte aducido, lo que implica que se mantuvo la ambivalencia de aquellos tópicos. En otras palabras, se pasó por alto la advertencia de que los dos segmentos involucrados tenían que ser aclarados, debiendo compaginar entre sí, lo cual, ante el vacío dejado por la

rogante, en torno al susodicho juramento estimatorio, nunca acaeció.

En consecuencia, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA	PROVIDENCIA	ANTERIOR	SE
NOTIFICÓ	POR FIJACIÓN	EN ESTADO	
No. _____	DEL 14	DE SEPTIEMBRE	
DE 2020			
SECRETARIA			

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f141a7e85cf47de3ee1725ed86e3d69f7800cd91f9b6709d8df6b1b9173ddc
88

Documento generado en 10/09/2020 09:30:42 a.m.